



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00236-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEON JAIRO BETANCUR GONZALEZ
DEMANDADO	NESTOR LEONEL ESCOBAR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Vencido el término de traslado, pasa a Despacho para resolver la solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
ORFA NELLY MORALES BLANDON.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 27 de febrero de 2020.

AUTO No. 270

El Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no se presentó oposición por parte de los demandados dentro del término de traslado.

Por lo tanto, no se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO.- Sin Condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON RODRIGUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00220-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que se encuentra error involuntario en el AUTO No. 1926 que requiere saneamiento. Sírvese proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA

Tuluá Valle, 27 FEB 2020

AUTO No. 273

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho de la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, mediante AUTO No. 1926 del 15 de noviembre de 2019, se resolvió devolver la demanda para subsanar defectos que adolece, sin embargo, inadvertidamente se omitió ordenar aclarar el escrito inicial respecto de los verdaderos apellidos de las demandantes DIANA MILENA Y NAHIARA SOFIA.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto 1926 del 15 de noviembre de 2019, y en su lugar se ordenará la subsanación de los defectos ya mencionados en el auto en cuestión (1926) y además la corrección de los nombres de las demandantes DIANA MILENA Y NAHIARA SOFIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



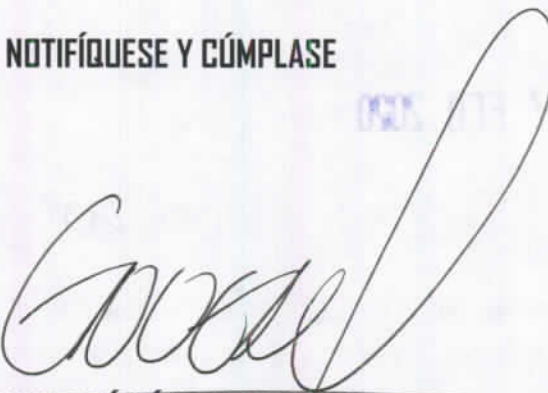
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR ILEGAL** la providencia 1926 del 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados en líneas que preceden, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **LADY DIANA BERMUDEZ GALLEG0**, identificada con C.C. No. 31.657.212 y T.P. No. 172395 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 FEB 2020** se
notifica por ESTADO No. **17**, a las
partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** ANA CRISTINA ANGULO VALENCIA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2020 00056 00

Tuluá Valle, 27 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 274

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobia a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **ANA CRISTINA ANGULO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.199.435, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la señora **HERMELINA HINESTROZA**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **ANGULO VALENCIA**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y tarjeta profesional número 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **ANA CRISTINA ANGULO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.199.435.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y tarjeta profesional número 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **ANA CRISTINA ANGULO VALENCIA**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 DE FEBRERO DE 2020**, se notifica por ESTADO No. **17**, a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

Tuluá, Valle, 8 de abril de 2019

OFICIO No. 415

DOCTORA
LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ
CARRERA 39 No. 13 - 71
TULUA - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA LIA CARDONA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00063 00

Comendidamente me permito transcribir la parte resolutive del Auto No. del de marzo del año en curso, dictado en el proceso de la referencia:

"PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA LIA CARDONA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.487.013.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y tarjeta profesional número 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora MARIA LIA CARDONA MUÑOZ, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio."

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

ACTA DE POSESIÓN ABOGADO DE OFICIO

En la ciudad, hoy veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), se hizo presente al abogad JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.966.684, y tarjeta profesional número 3048110 del Consejo Superior del Judicatura; con el fin de tomar posesión del cargo de ABOGADO DE POBRE, quien fue designada mediante el auto No. 648 del 21-6-2018 dentro del amparo de pobreza radicado No. 76 834 31 05 001 2018-00280- 00, adelantado por la señora MARIA IRENE PALAEZ contra COLPENSIONES quien ante la suscrita, la profesional del derecho prometió cumplir bien y fielmente los deberes y responsabilidades que le fueron encomendadas.

**GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL
ABOGADO**

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00249-00
DEMANDANTE	LINA MARIA VIVEROS ZUÑIGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
Secretaria

Tuluá Valle, 27 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 275

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 2094 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a la admisión de la demanda y demás asuntos que de ella se desprenden, advirtiendo que por la cuantía razonada se tramitará la demanda bajo la ritualidad del proceso de única instancia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor HECTOR HERNAN GARCÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.664.827, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, si es el caso, incluida la señora LINA MARÍA VIVEROS ZUÑIGA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá –Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LINA MARÍA VIVEROS ZUÑIGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 de noviembre del 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del CP.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará la



conciliación. Si fracasara se procederá a: I) resolver las excepciones previas; II) Al saneamiento; III) Fijación de litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: EXHORTAR a COLPENSIONES para que realice las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

QUINTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 DE FEBRERO DE 2020**, se notifica por ESTADO No. **17** a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00294-00
DEMANDANTE	ESMERALDA CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDON
Secretaria

Tuluá Valle, 27 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 276

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 2019 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor JHONATTAN ANDRES VIERA RESTREPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.116.237.840, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento; también se vinculará al presente asunto a la señora LUZ STELLA RESTREPO RUIZ, en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá –Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda tramitada por **ESMERALDO CASTRO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: VINCULAR a la señora **LUZ STELLA RESTREPO RUIZ**, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las demandadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que con la contestación allegue el expediente administrativo del señor JHONATTAN ANDRES VIERA RESTREPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.116.237.840, al igual que los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento.

QUINTO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la litisconsorte necesario señora **LUZ STELLA RESTREPO RUIZ**, en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 DE FEBRERO DE 2020** se notifica por ESTADO No. **17**, a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00235-00
DEMANDANTE	HERIBERTO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA MUÑOZ MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvasse proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
Secretaria

Tuluá Valle, 27 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 277

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1901 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor HAROLD HERNAN HERNANDEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.722.809, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá –Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **HERIBERTO HERNANDEZ y MARIA LIGIA MUÑOZ MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que con la contestación allegue el expediente administrativo del señor HAROLD HERNAN HERNANDEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.722.809, al igual que los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CITAR a la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparecen se les nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

SEXTO: NOTIFÍQUESEA LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 DE FEBRERO DE 2020**, se
notifica por ESTADO No. **17**, a las partes el
auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO:	MARIA AVELINA RUIZ DE BOLIVAR
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00145-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que inadvertidamente no se entregó completo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 27 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 278

Una vez realizado el control de legalidad de la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que en el momento de la notificación personal realizada a la demandada se le entrego el respectivo traslado, sin embargo, inadvertidamente se omitió entregar el traslado de la subsanación de la misma, razón por la cual se hace necesario tomar medidas para lograr su saneamiento y garantizar el debido proceso a la parte pasiva.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar nulidades y decisiones inhibitorias, se ordenará notificar y dar traslado a la parte demandada del escrito inicial con las modificaciones contenidas en la subsanación, para que ejerza su derecho de defensa conforme a lo estipulado en el artículo 32 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la parte **PASIVA** la demanda subsanada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para la contestación de la demanda, los cuales empiezan a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, **28 DE FEBRERO DE 2020**, se
notifica por ESTADO No. **17**, a las
partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00496-00
DEMANDANTE	MIRIAN JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su apoderado judicial respuesta a la inicial por fuera del término de traslado. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de febrero de 2020.

AUTO No. 272

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, observando que la misma fue presentada por fuera del termino dispuesto en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho **FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962, tarjeta profesional número 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la sociedad demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

TERCERO.- FIJAR el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio,



se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes, Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00517-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SANDOVAL PEDROZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sirvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
ORFA NELLY MORALES BLANDON
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de febrero de 2020.

AUTO No.269.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, se observa que ésta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y 1.114.193.395, y tarjetas profesionales números 56.392 y 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**

QUINTO.- FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDON.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00021-00
DEMANDANTE	GUIDO GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO	AUGUSTO ANTONIO CARDONA BOTERO, propietario del establecimiento de comercio, BAR COREOGRAFICO MANANTIAL

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio presentó contestación a la demanda a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de febrero de 2020.

AUTO No.268.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses del señor **AUGUSTO ANTONIO CARDONA BOTERO**, propietario del establecimiento de comercio, **BAR COREOGRAFICO MANANTIAL**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho **DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.483.703, tarjeta profesional número 265.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la sociedad demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **AUGUSTO ANTONIO CARDONA BOTERO**, propietario del establecimiento de comercio, **BAR COREOGRAFICO MANANTIAL**.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del señor **AUGUSTO ANTONIO CARDONA BOTERO**, propietario del establecimiento de comercio, **BAR COREOGRAFICO MANANTIAL**.



CUARTO.- FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	CLARA ROSA CORTES MONSALVE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sirvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
ORFA NELLY MORALES BLANDON
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de febrero de 2020.

AUTO No.271.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, se observa que ésta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO Y GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 1.114.193.395, y tarjetas profesionales números 258.258 y 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.336 y tarjeta profesional No. 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**

QUINTO.- FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDON.
SECRETARIA.